

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del romatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 9 Abril 1917.)

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.502

En el expediente de deslinde de la Cañada Real de la Mesta, que desde Córdoba va á Sevilla, atravesando por el término de Hornachuelos, de esta provincia de Córdoba; este Gobierno ha dictado la siguiente resolución:

Decreto: En uso de las facultades que me concede el artículo 93 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892 para la ejecución del Real Decreto de la misma fecha, he resuelto aprobar las operaciones de deslinde de la Cañada Real de la Mesta, que desde Córdoba va á Sevilla, atravesando por el término de Hornachuelos, de esta provincia de Córdoba; verificadas en toda su longitud comprendida dentro del expresado término municipal, ó sea en el trayecto desde su entrada en el término, procedente del de Posadas, hasta su salida del mismo, para

entrar en el de Peñafior, provincia de Sevilla; y cuyo deslinde ha sido practicado desde el día 5 de Junio último, hasta el 16 del mismo mes, por la Comisión designada al efecto y presidida por el Delegado don Federico Pérez de Castro, nombrado por mi Autoridad en 21 de Febrero anterior, ó sea de 1916, á propuesta de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y dese traslado al Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con remisión de copia de las actas de deslinde, y notifíquese en forma administrativa al Visitador provincial de Ganadería, y á los particulares que hubiesen concurrido á las operaciones de deslinde ó á sus apoderados ó Administradores. Todo ello para el debido conocimiento, á los efectos que determina el artículo 94 del Reglamento citado.

Ordénesse además á la Autoridad municipal de Hornachuelos, proceda á practicar el amojonamiento de la vía pecuaria deslindeada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 97 del expresado Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos indicados.

Córdoba 10 de Abril de 1917.—El Gobernador civil, *Emilio Diaz Moreu.*

#### Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1.446

Contaduría.—Año 1917

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril próximo, formada por la Contaduría de fondos provincia-

les, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento dictado para su ejecución:

Capítulo 1.º—Administración provincial  
Artículo 1.º—Gastos de la Diputación, 9.355'23 pesetas.

Idem 2.º—Archivo y Depositaria, 1.165.

Idem 3.º—Comisiones especiales, 418 con 12 céntimos.

Idem 4.º—Arquitectura, 613'33.  
Total pesetas 11.551'68.

Capítulo 2.º—Servicios generales  
Artículo 1.º—Material de la Diputación, 1.205'41.

Idem 2.º—Bagajes, 375.

Idem 3.º—BOLETIN OFICIAL, 118'75.

Idem 4.º—Elecciones, 1.396'66.

Idem 5.º—Calamidades, 83'33.  
Total pesetas 3.179'15.

Capítulo 3.º—Obras públicas  
Artículo 4.º—Conservación y reparación de fincas, 500.

Capítulo 4.º—Cargas  
Artículo 1.º—Contribuciones y seguros, 2.633'47.

Idem 2.º—Pensiones, 3.335'10.

Idem 3.º—Empréstitos, 5.000.

Idem 5.º—Deudas reconocidas, 2.044'06  
Total pesetas 13.012'63.

Capítulo 5.º—Instrucción pública  
Artículo 1.º—Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza, 1.960'62.

Idem 2.º—Institutos generales y técnicos, 5.266'08.

Idem 3.º—Escuelas Normales, 3.604'08.

Idem 4.º—Inspección de Escuelas, 452 con 29.

Idem 5.º—Academias, 1.822'09.

Idem 6.º—Bibliotecas, 388'33.  
Idem 7.º—Museos, 376'66.  
Total pesetas 13.870'15.

Capítulo 6.º—Beneficencia  
Artículo 2.º—Hospitales, 27.304'87.

Idem 3.º—Casa de Misericordia, 11.690 con 83.

Idem 4.º—Casa de Expósitos, 9.173'38  
Total pesetas 48.169'08.

Capítulo 7.º—Corrección pública  
Artículo 1.º—Cárceles, 5.503'54.

Capítulo 8.º—Imprevistos  
Artículo único.—Para gastos no previstos, 1.666'66.

Capítulo 10.º—Carreteras  
Artículo único.—Construcción de carreteras provinciales, 4.520 25 pesetas.

Capítulo 12.º—Otros gastos  
Artículo único.—Para otros gastos, 11.637'79.

Capítulo 13.º—Resultas  
Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados, 100.000.

Total pesetas 213.610'93.

Asciende la precedente distribución á las figuradas doscientas trece mil seiscientas diez pesetas noventa y tres céntimos, por los conceptos expresados.

Córdoba 7 de Marzo de 1917.—Firmado: Pedro Mir.

Sesión de 26 de Marzo de 1917

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la anterior distribución de fondos para el mes de Abril, importante 213.610'93 pesetas y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo mandado. —Firmado: El Vicepresidente, Francisco Amián.—El Secretario, Filiberto López.

## Jefatura de Minas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.460

Número del expediente 7.557

Don Angel Iznardi y Alzate, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Murillo Cáceres, vecino de Peñarroya, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 31 de Marzo de 1917, solicitando se le concedan sesenta y cuatro pertenencias de la mina denominada «Santa Matilde», de mineral hulla, sita en el término de Fuente Obajuna y paraje denominado D-hesa del El Soto, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Abril de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mojón Sur-Este, ó número 4 de la mina «La Sirena» número 1.253, y desde este punto se intenderá con la línea de 4 4 5 de dicha mina, se medirán 1.100 metros para la primera estaca, que coincidirá con el mojón número 5 de Ondina; desde este 100 metros al Nor-Este para llegar al mojón número 6 de la misma; desde aquí 600 metros al Nor-Este para la estaca tercera; desde aquí 500 metros al Sur-Oeste y cuarta; de aquí 1.700 metros al Sur Este para la quinta, y de esta al punto de partida 400 metros para cerrar el perímetro de las setenta y cuatro pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, A. Iznardi.

Núm. 1.461

Número del expediente 7.555

Don Angel Iznardi y Alzate, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Amador Lopez Guerrero, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 27 de Marzo de 1917, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «Aurorita», de mineral bismuto, sita en el término de Conquista y paraje nombrado Huerta de don Agustín Herretero y Hazas de Nava grande; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Abril de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 4 de la mina nombrada «E-Recuerdo» número 7.372, y desde dicho punto de partida en dirección N. 29° 30' E. se medirán 200 metros para fijar la primera estaca; desde esta al O. 29° 30' N. se medirán 600 metros y segunda estaca; de esta al S. 29° 30' O. 600 metros y tercera estaca; de esta al E. 29° 30' S. 200 metros y cuarta estaca; de esta al N. 29° 30' E. 400 metros y quinta estaca; de esta al E. 29° 30' S. 400 metros para cerrar el perímetro de las pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 26 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, A. Iznardi.

Núm. 1.462

Número del expediente 7.556

Don Angel Iznardi y Alzate, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Francisco García Pedraza, vecino de Villanueva de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 28 de Marzo de 1917, solicitando se le concedan cuarenta y cinco pertenencias de la mina denominada «San Antonio», de mineral hierro, sita en el término de Adamuz y sitio denominado Barranco de Los Podos, en terrenos de don Antonio Torralvo y don Martín Camacho; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Abril de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida 300 metros de la casa habitación de don Antonio Torralvo en dirección á una calicata redonda que existe en terrenos del mismo en dirección S. O.; y desde este punto se medirán 150 metros en dirección S. E. 120° del N. O. y primera estaca; de esta 1.500 al S. O. 210° y segunda; de segunda 300 al N. O. 300° y tercera; de tercera 1.500 al N. E. 30° y cuarta; de cuarta al punto de partida 150 metros para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, A. Iznardi.

## Arriendo de Arbitrios municipales DE CORDOBA

EDICTO.—Núm. 1.478

Don Agustín Sánchez Rael, Recaudador del Arbitrio municipal sobre Canales y Canalones.

Hago saber: que desde el día primero de Abril próximo y hasta el día treinta del mismo, queda abierta la cobranza voluntaria del Arbitrio municipal sobre Canales y Canalones, en estas oficinas, Braulio Laportilla, número 6, durante las horas de nueve á doce y de quince á diez y ocho del día.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Córdoba 30 de Marzo de 1917.—Agustín Sánchez Rael.

## Universidad Literaria de Sevilla

Núm. 1.451

Edicto

Se halla vacante y se proveerá por concurso, conforme á la ley de 14 de Agosto de 1895 y Real decreto de 9 de Enero de 1899, una plaza de Auxiliar Escribiente de la Secretaría general de

esta Universidad, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán acreditar que poseen el Título de Bachiller ó que han sido aprobados en los ejercicios de reválida.

Deberán justificar además ser españoles y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Las instancias, acompañadas de los justificativos de los requisitos anteriormente expresados, y de los que acrediten méritos y servicios, habrán de presentarse en este Rectorado en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en la «Gaceta de Madrid» el cual también se inserta en los «Boletines oficiales» de este distrito universitario.

Sevilla 3 de Abril de 1917.—El Secretario General, Antonio Palomo.

## AYUNTAMIENTOS

EL VISO.—Núm. 1.479

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día de hoy hasta el 30 del mes actual, serán admitidas en la Secretaría de este Municipio, las relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en sus riquezas, los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices á los Registros fiscales de rústica y urbana de este Ayuntamiento para el año próximo de 1918.

Dichas relaciones serán presentadas una por cada finca, reintegradas debidamente, no siendo admitidas aquellas que no vayan acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales.

El Visto á 1.º de Abril de 1917.—Ramón Ruiz.

HORNACHUELOS.—Núm. 1.496

Don Francisco Muñoz de la Gala, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que celebrado ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de los Vocales asociados que con el mismo ha de formar la Junta municipal de esta población durante el presente año, han resultado designados al efecto los individuos que se expresan á continuación:

Sección primera

- D. Francisco López Carrasco
- > Miguel Bleva García
- > Antonio García y García

Sección segunda

- D. Bartolomé Velasco Sorroche
- > José Valle Ruiz
- > Pedro Aguilar Fernandez

Sección tercera

- D. José Benavides Martínez
- > Angel Pérez Fernandez

Sección cuarta

- D. Abundio Siles García
- > Abundio Pérez León
- > José Sánchez de la Torre

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la vigente ley Orgánica y á los efectos conducentes, se hace público por el presente edicto.

Hornachuelos 1.º de Abril de 1917.—Francisco Muñoz.

ZUHEROS.—Núm. 1.453

Don José Jiménez Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que próximos á confeccionarse los apéndices á los amillaramientos de la riqueza rústica y urbana, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas en este término municipal, presenten relaciones juradas en todo el mes de Abril actual de dichas variaciones, las cuales se extenderán en papel de peseta, acompañadas de los títulos ó documentos que justifique la operación, y carta de pago de los derechos reales, sin cuyo requisito no podrá hacerse la variación.

Zuheros 4 de Abril de 1917.—José Jiménez.

ZNAJAR.—Núm. 1.454

Don Doroteo Pérez Pavón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en la Secretaría de este Ayuntamiento está expuesto al público por término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el año corriente, y durante dicho plazo pueden los contribuyentes dirigir las reclamaciones de agravios que juzguen oportunas, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se reunirá la Junta municipal al siguiente día para resolver las reclamaciones presentadas y las que en el acto se produzcan.

Iznajar 3 de Abril de 1917.—El Alcalde, Doroteo Pérez.

BENAMEJIL.—Núm. 1.455

Don José Ariza Montes, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose terminado en proyecto el reparto de arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas, formado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del corriente año, dicho documento queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, empezados á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL; debiendo advertir que la Junta municipal se reunirá al día siguiente de espirar referido plazo, ó en el posterior si fuese feriado, para oír y resolver en juicio de agravios las reclamaciones que se formen.

Benamejil 1.º de Abril de 1917.—José Ariza Montes.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 1.464

Don Juan Fuentes y Lopez de Tejada, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose terminado por la Junta municipal de mi presidencia el reparto vecinal de consumos del corriente año, queda de manifiesto por el plazo de ocho días en el negociado respectivo de la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes comprendidos en dicho documento puedan examinarlo y deducir las reclamaciones conducentes á su derecho.

Castro del Río 7 de Abril de 1917.—Juan Fuentes.

### Depositaria de fondos municipales Palma del Rio (Provincia de Córdoba)

Primer trimestre de 1917 Núm. 1.452

CUENTA del primer trimestre del año de 1917, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

#### Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	511 63
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	42.805 30
<b>CARGO.....</b>	<b>42.816 93</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	38.637 13
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	4.179 80

#### Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.....			
2 Montes.....			
3 Impuestos.....		1.901 25	1.901 25
4 Beneficencia.....			
5 Instrucción pública.....			
6 Corrección pública.....			
7 Extraordinarios.....		172 50	172 50
8 Resultas.....		5.410 56	5.410 56
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....		34.685 19	34.685 19
10 Impuesto de Utilidades y 1'20 por 100 de los pagos.....		647 43	647 43
<b>Cargos.....</b>		<b>42.816 93</b>	<b>42.816 93</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....		3.108 54	3.108 54
2 Policía de Seguridad.....		1.101 37	1.101 37
3 Policía urban y rural.....		1.886 77	1.886 77
4 Instrucción pública.....		189 96	189 96
5 Beneficencia.....		1.579 82	1.579 82
6 Obras públicas.....		1.274 50	1.274 50
7 Corrección pública.....		736	736
9 Cargas.....		23.022 52	23.022 52
10 Obras de nueva construcción.....			
11 Imprevistos.....		413 50	413 50
12 Resultas.....		5.324 15	5.324 15
<b>Data.....</b>		<b>38.637 13</b>	<b>38.637 13</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palma del Rio á 4 de Abril de 1917.—El Depositario, Rafael Asencio.

#### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Palma del Rio á 4 de Abril de 1917.—El Secretario-Contador, José Bazo.—V.º B.º: El Alcalde, M. Lopez León.

### Ministerio de Fomento

REAL DECRETO.—Núm. 1.438

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de este Decreto los contratos de obras públicas que dependan del Ministerio de Fomento y reúnan las siguientes condiciones.

A) Que los precios que rijan en dichos contratos hayan sido fijados con anterioridad al 1.º de Agosto de 1914.

B) Que en las obras se utilicen car-

bones, materiales metálicos, maderas, cales y cementos y otros que pueda proponer el Consejo de Obras Públicas, que afecten á unidades de obra en cuantía superior al 5 por 100 del total del presupuesto.

C) Que los precios de los materiales citados en el apartado anterior excedan en más de un 10 por 100 de los correspondientes á cada contrato.

Art. 2.º Se concede á los contratistas el derecho de revisión de precios, solicitando del Ministerio de Fomento el abono en las obras ejecutadas desde 1.º de

Agosto de 1914 y en las que se ejecuten en lo sucesivo, de los aumentos que provengan de la diferencia entre los precios de los materiales citados que fije el Gobierno en cada caso y los del contrato, aumentados éstos en un 10 por 100.

Art. 3.º En la fijación de los precios se seguirán las siguientes reglas:

1.º Para las obras ejecutadas, los contratistas presentarán los justificantes necesarios, á juicio del Ministerio de Fomento, de las compras de los materiales que hayan empleado exclusivamente en las obras. Estos justificantes, comprobados é informados por los Jefes de los servicios respectivos, se remitirán al Ministerio de Fomento, que determinará, para cada obra, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, los precios que correspondan durante este período á cada uno de los materiales empleados. Fijados así los precios, los Ingenieros Jefes de los distintos servicios los aplicarán á las relaciones valoradas de cada obra y expedirán las certificaciones adicionales correspondientes.

2.º Para las obras que se ejecuten á partir de la fecha de este Decreto se seguirá en cada mes el procedimiento indicado en la regla anterior.

Art. 4.º Las certificaciones expedidas en la forma que determina el número 2 del artículo anterior, se considerarán como presupuestos adicionales para los efectos de la liquidación.

Art. 5.º Los beneficios de este Decreto no serán aplicables cuando los aumentos de precio respecto de los del contrato sean inferiores del margen diferencial establecido en el apartado C) del artículo 1.º durante un trimestre. A tal fin, el Ministerio de Fomento pedirá mensualmente á las Jefaturas de Obras Públicas informe de los precios de los materiales citados. Si la baja de éstos se produjera en la mayor parte de los materiales, aunque no en todos, y esta baja, á juicio del Ministro de Fomento, influyera notoriamente en el coste total de la construcción, podrá aquél dar por terminada la aplicación de este Decreto.

Si la baja se produjere únicamente en alguno de los materiales que entren en la obra, sólo se abonarán á los contratistas las diferencias que á ellos afecten durante un mes más á partir de la fecha de la reducción de precios. De este Decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

(«Gaceta» 1.º Abril 1917).

### ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE CORDOBA

Núm. 1.449

Enseñanza oficial.—Curso de 1916 á 1917

Desde el día 1.º de Mayo al 16, queda abierto en la Secretaría de esta Escuela el pago del segundo plazo de matrícula.

Las alumnas de esta Escuela, presentarán en las horas de oficina, ó sea de las tres de la tarde, 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado con la diligencia respectiva, escrita en el mismo y un sello móvil de 10 céntimos.

A las horas marcadas en el párrafo anterior, podrán recoger las papeletas de examen en cualquiera de los días lectivos del 17 al 19 inclusive, abonando al recibirlas 5 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen, presentando un sello móvil por cada asignatura y uno más para la inscripción de matrícula.

Los exámenes se verificarán en la última decena de Mayo, según previene el Real decreto de 30 de Agosto de 1914, á las horas que oportunamente se fijarán en el tablón de edictos.

Lo que de orden de la señora Directora y con su visto bueno, se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Córdoba 2 de Abril de 1917.—La Secretaria, Purificación Izquierdo.—V.º B.º: La Directora, Estervina Magarino.

### Administración principal de Correos DE CORDOBA

Núm. 1.448

El día quince de Mayo próximo, á las once horas, tendrá lugar en esta Administración principal, la subasta del servicio de la conducción diaria del correo de ida y vuelta á caballo entre las oficinas del Ramo de la Rambla y Santaella, sirviendo á Montalbán, bajo el tipo máximo de novecientos noventa pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Principal y Estafeta de la Rambla, advirtiéndose que las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo y habrán de redactarse con arreglo al modelo que al final se inserta y que la presentación de las mismas podrá hacerse hasta cinco días antes de la fecha señalada para la celebración de la subasta, á las horas respectivas de oficina en las referidas Administraciones excepto el último de los días de admisión, diez de Mayo, en que la presentación podrá hacerse hasta las diez y siete horas.

Córdoba 5 de Abril de 1917.—El Administrador principal, Ricardo López.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..... vecino de..... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de.... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas (fecha y firma del interesado.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

(Continuación)

#### REGLAMENTO

orgánico de Sanidad exterior.

Art. 105. Para el régimen sanitario que deban sufrir los barcos en los puertos de llegada se clasificarán en los grupos siguientes:

1.º Barcos con patente limpia indubitada.

2.º A este grupo corresponden los barcos que se encuentren en los casos siguientes:

- a) Barcos desprovistos indebidamente de patente ó de viso consular;
- b) Barco con patente limpia, expedida más de cuarenta y ocho horas antes de su salida;
- c) Barco con patente limpia de origen que haya pasado sin comunicar por puerto anejo, ó que en el de su procedencia haya existido anteriormente la peste, y no conste documentalmente que se han tomado toda clase de medidas para la desaparición de epizootia de las ratas;
- d) Barco con patente que, por su redacción ó por la del viso consular, presente irregularidades, deficiencias ó vaguedades que la hagan sospechosa;
- e) Barco que tenga ó haya tenido, durante la travesía, caso ó casos de cualquiera de las infecciones comunes señaladas en el artículo 2.º, ó que proceda de punto en que se padecía tífus exantemático, poliemiélitis ó meningitis cerebrospinal epidémicas;
- f) Barcos con caso ó casos de muerte en la travesía por enfermedad común;
- g) Barco con individuos de más ó de menos á bordo, de los consignados en los documentos sanitarios correspondientes;
- h) Barcos con emigrantes, tropas, excesivo pasaje ó en dudosas condiciones de higiene;
- i) Barcos procedentes de puntos desprovistos de Consules y Autoridades.
- 3.º Barco infecto, ó sea el que tiene á bordo caso ó casos de peste, cólera ó fiebre amarilla, ó ha tenido uno ó varios enfermos de estas pestilencias en los siete últimos días.
- 4.º Barco sospechoso; es decir, aquel á bordo del cual hubo casos de peste, cólera ó fiebre amarilla, en el momento de su salida, ó durante su travesía, pero ningún caso nuevo en los siete últimos días.
- 5.º Barco con patente sucia indemne; ó sea, el que viniendo de un puerto contaminado no tuvo ni defunciones ni casos de peste, cólera ó fiebre amarilla antes de la salida, durante la travesía, ni en el momento de su llegada;
- 6.º Barcos indemnes con ratas pestosas;
- 7.º Barcos donde se hubiese observado insólita mortandad de los roedores.

Art. 106. Los barcos comprendidos en el primer grupo serán admitidos á libre plática en todas las Estaciones sanitarias é Inspecciones locales, sin más requisitos que el reconocimiento y comprobación documental que acrediten hallarse incluidos en el expresado grupo, y en la contestación por el Capitán ó quien haga sus veces, al interrogatorio prescripto por la Inspección general.

El cumplimiento de estos requisitos tendrá efecto concurriendo el Capitán ó quien haga sus veces al lugar del puerto designado al efecto para ello, en un bote de a bordo con bandera amarilla; cuando el barco es ó dotado de Médico, será éste el que concurrirá.

Al recibir libre plática, arriará el bote su bandera amarilla y á la vez el barco la suya, desde cuyo momento podrá empezar sus operaciones de tráfico.

Sólo en casos excepcionales, á juicio de la Autoridad sanitaria, tendrán efecto á bordo los requisitos expresados.

Los barcos de este grupo podrán tener libre plática á cualquier hora del día ó de la noche; pero en los casos en que su en-

trada hubiera de tener lugar después de las horas hábiles, de sol á sol, antes de terminar éstas, deberá darse aviso á la Oficina de Sanidad por la persona interesada que correspondiere con el fin de que en el momento oportuno pueda estar dispuesto el servicio, si á juicio del Director no se opusieran á ello razones de orden sanitario.

Art. 107. Con los barcos pertenecientes al grupo 2.º, se seguirá el procedimiento que á continuación se expresa:

a, b, c, d) El trato sanitario deberá ajustarse al juicio que justificadamente forme el Director de Sanidad del puerto, según la importancia sanitaria que ofrezca, aplicando el régimen que por aquella sea conveniente ó la sanción penal que corresponda:

e) Inspección médica de pasajeros y tripulación, Desinfección de ropas y efectos de uso personal de enfermos ó fallecidos, de personas de su asistencia y de los locales que se consideren infectos ó sospechosos de infección. Si hubieren de desembarcarse enfermos, se avisará oportunamente á la Autoridad local, á fin de que disponga el lugar en aislamiento á que deben ser conducidos.

Tratándose de viruela, se procederá á la vacunación ó revacunación de todas las personas de á bordo, si no lo hubieran sido antes y en tiempo oportuno.

Asimismo se podrá aconsejar la vacunación contra todas las demás infecciones en las que, como sucede en la fiebre tifoidea, este medio preventivo haya sido perfectamente sancionado por la experiencia.

Si se tratara del tífus exantemático, además de las medidas señaladas en el párrafo primero, se observarán las especiales: aislamiento, además de los enfermos, de los sospechosos; baño de limpieza y tratamiento parasitocida de unos y otros, á bordo, si se contare con medios para ello, ó al entrar en el hospital ó local de aislamiento. Asimismo serán sometidos á baño y tratamiento parasitocida en la Estación sanitaria, ó á bordo, todas aquellas personas que, á juicio del Director, fuere conveniente. Los pasajeros y tripulantes que puedan ser exceptuados de este tratamiento y hayan de desembarcar definitivamente, serán sometidos á vigilancia médica, no mayor de doce días, y en caso necesario. Destrucción de insectos por medio del anhídrido sulfuroso en los recintos en que hayan permanecido los enfermos ó sospechosos, así como todos aquellos lugares del barco que ofrezcan sospecha á la Autoridad sanitaria, llevándose á cabo en todos ellos una extremada limpieza.

Los barcos á quienes afecten estas infecciones no podrán entrar sino en los puertos que se hallen dotados de Estaciones sanitarias de primera ó segunda clase:

f) En barco con Médico, justificación, mediante certificado facultativo; y si careciere de Médico, se investigará, mediante declaración del Capitán y personal que pueda aportar datos para la comprobación del hecho. Una vez que tenga efecto dicha comprobación, será admitido el buque á libre plática;

g) Investigación, mediante declaración del Capitán y personal que pueda aportar datos, para comprobar si el he-

cho estuviera relacionado con causa alguna que pudiera servir para importar una enfermedad pestilencial ó infecciosa;

h) Podrán ser motivo de las medidas especiales que dicten las Autoridades sanitarias de los puertos, dando cuenta á la Inspección general. Si hubiere motivo para creer que el pasaje procede de punto sospechoso ó infecto, se prevendrá á quien intente embarcar en el puerto del posible riesgo de contagio á que se expone:

1) Si han empleado más de treinta días en el viaje y no ocurrió novedad sanitaria á bordo, sufrirán el trato que prudencialmente les impongan las Autoridades sanitarias. Su reconocimiento deberá hacerse precisamente en Estaciones de primera ó segunda clase.

Art. 108. Los barcos correspondientes al grupo tercero, por peste, sólo pueden tener plática en las estaciones especiales, y serán sometidos al régimen siguiente:

- 1.º Visita médica.
- 2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados en el departamento sucio. Asimismo se desembarcarán y aislarán en el departamento limpio, para su observación, las personas sanas, dividiéndolas en pequeñas agrupaciones, como disponga el Director, á fin de facilitar la separación de los individuos que ofrecieran síntomas de enfermedad.

En el caso extraordinario en que por condiciones especiales del pasaje no hubiera medio de dar alojamiento á éste en el Lazareto, podrá verificarse la observación á bordo, empezándose á contar el plazo de ella desde el momento en que queden terminadas las operaciones de desinfección, saneamiento y aislamiento de enfermos en el buque ó en el Lazareto.

3.º Las personas que estuvieran en contacto con los enfermos, y las que la Autoridad sanitaria del puerto tenga razones para considerarlas como sospechosas, se desembarcarán, si es posible. Estas se someterán á observación, cuya duración no pasará de cinco días, á contar desde la fecha de llegada, y podrá ser seguida de vigilancia por otro plazo igual.

Corresponde á la Autoridad sanitaria aplicar las medidas que le parezcan más preferibles, según la fecha del último caso, el estado del barco y los locales de que disponga.

Á la tripulación y pasajeros que continúen ó embarquen en un buque donde anteriormente se hayan dado casos de peste, se les invitará á ser vacunados contra esta dolencia, como medio profiláctico de indudable eficacia, para lo cual los Directores de los puertos pedirán á la Inspección general la vacuna necesaria, que proporcionará el Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

4.º Las ropas de todas clases, efectos de uso y objetos de la tripulación y pasajeros que la Autoridad sanitaria considere contaminados, deberán desinfectarse, así como las partes del barco que hayan sido habitadas por pestosos ó que se consideren contaminadas.

5.º La destrucción de las ratas del barco se verificará antes de la descarga y lo más rápidamente posible. En todo

caso, no deberá tardarse en esta operación más de cuarenta y ocho horas. Para los barcos en lastre esta operación debe hacerse antes de empezar la carga.

Art. 109. Los barcos sospechosos por peste comprendidos en el grupo 4.º, no podrán tener entrada sino por Estaciones de primera y segunda clase que cuenten con aparatos de desratización, y se someterán á las medidas que indican los números 1, 4, 5 y 6 del artículo precedente. Además, los tripulantes y pasajeros se someterán á una vigilancia que no pasará de cinco días, á contar desde la fecha de llegada del barco. Se puede, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

Art. 110. Los barcos comprendidos por peste en el grupo 5.º, se admitirán en las estaciones sanitarias de primera y segunda clase que cuenten con aparatos de desratización, inmediatamente de cumplidas las siguientes prácticas:

- 1.º Visita médica.
- 2.º Cuando la Autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer en su contaminación, dispondrá la desinfección de toda clase de ropas, etc.
- 3.º Sin que la medida pueda erigirse en regla general, la Autoridad sanitaria puede someter los barcos procedentes de un puerto contaminado á la destrucción de las ratas á bordo, antes ó después de la descarga. Esta operación debe hacerse lo antes posible; y en todo caso, no debe durar más de veinticuatro horas, facilitando la circulación de pasajeros y tripulantes entre tierra firme, y en cuanto sea posible, evitar derrores.

Para los barcos en lastre se procederá, cuando hubiere lugar á esta operación, lo antes posible, y en todo caso, antes de comenzar la carga.

La tripulación y los pasajeros pueden someterse á una vigilancia que no pasará de cinco días, á contar de la fecha de la salida del barco del puerto contaminado. Durante el mismo espacio de tiempo se impedirá el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La Autoridad competente del puerto de llegada puede reclamar siempre, bajo juramento, un certificado del Médico del barco si lo hubiere, ó en su defecto del Capitán, en el que se haga constar que no hubo caso de peste en el buque después de su salida, ni se ha comprobado una mortandad insólita de ratas.

(Continuará)

## Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos, y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6